



TRIBUNAL DE INSTANCIA DE ELCHE/ELX

Órgano judicial: Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Alacant/Alicante. Plaza nº 3, con sede en Elx/Elche

Calle ABOGADOS DE ATOCHA, 21 , 03203, Elche/Elx, Tfno.: , Correo electrónico:

N.I.G: 0306547120260000633

Tipo y número de procedimiento: Concurso sin masa 959/2026. UF2-H

Materia: Materia concursal

Concurado: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO N.º 709/2026

Juez: [REDACTED]

En Elche/Elx, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Declarado el presente concurso sin masa y cumplidos los requisitos legales del proceso, se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, dándose cuenta a este tribunal para su resolución, tras los trámites pertinentes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE FECHAS 11.04.2024 Y 07.11.2024

A).- Sentencia de fecha 11.04.2024



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Esta sentencia resuelve una cuestión prejudicial de la Audiencia Provincial de Alicante y se centra en validar que los Estados miembros pueden ampliar la lista de créditos excluidos de la exoneración, siempre y cuando justifiquen su decisión adecuadamente. Veamos:

- **Sobre la lista no exhaustiva de excepciones:** *"La relación de las categorías específicas de créditos que figuran en el artículo 23.4 de la Directiva no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional"*.
- **Sobre la validez de la justificación española para el crédito público:** *"El legislador español justificó la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público en el preámbulo de la Ley 16/2022, por lo que dicho legislador ha aportado una justificación con arreglo al Derecho Nacional"*.

B).- Sentencia de fecha 07.11.24

La mentada sentencia pretende resolver las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Alicante y el Juzgado de lo Mercantil Nº 10 de Barcelona.

Esta resolución profundiza en los requisitos que deben cumplir las excepciones a la exoneración (como las sanciones, derivaciones de responsabilidad y el crédito público en general) y establece como límite infranqueable el principio de proporcionalidad. Así:

- **Sobre la facultad de los Estados para restringir la exoneración:** La Directiva debe interpretarse en el sentido de que *"la lista de circunstancias que figura en él no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros están facultados [...] para establecer disposiciones que restrinjan el acceso al derecho a la exoneración de deudas [...] siempre que esas circunstancias estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas"*.
- **Sobre el fundamento que justifica proteger el crédito público:** La normativa europea *"no se opone a una normativa nacional de transposición que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho"*.
- **Sobre el respeto obligatorio al principio de proporcionalidad:** *"[H]a de recordarse que los Estados miembros están obligados a ejercer sus competencias con observancia del Derecho de la Unión y de sus principios generales y, por consiguiente, respetando el principio de proporcionalidad. De ello se infiere que la medida nacional de que se trate no debe exceder los límites de lo que es apropiado y necesario para lograr los objetivos legítimamente perseguidos"*. Asimismo, el TJUE añade que *"dicha medida no puede afectar a la obligación de los Estados miembros [...] de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas"*.
- **Sobre la labor del juez al analizar sanciones o derivaciones:** Cuando se trata de exclusiones específicas (como las del art. 487.1.2º del TRLC), *"en la medida en que el órgano jurisdiccional*

remitente considere que la exclusión de la exoneración de deudas [...] está justificada por el legislador nacional en aras de un interés público legítimo, le corresponderá apreciar, a la luz del referido principio, si ese interés justifica, en particular, que esta exigencia se aplique a esas deudas en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración"

En definitiva, podríamos resumir los postulados de la meritada sentencia, diciendo que, en cuanto al crédito público:

a).- Corresponde al Juez nacional determinar si el veto previsto en el artículo 487.1.2º TRLC o la limitación en su extensión prevista en el artículo 489.1.5º TRLC, que no se oponen, en principio a la Directiva, están o no debidamente justificados (atendiendo a que los motivos de estas excepciones deben deducirse del Derecho nacional o del procedimiento que llevó a su adopción y deben perseguir un interés público legítimo).

b).- Si su aplicación afecta o no al principio de proporcionalidad (de tal manera que tales excepciones no pueden afectar a la obligación de los Estados miembros, que figura en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva, de velar por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas; lo que se hace extensivo a los consumidores).

C).- Criterio de este Juzgador

Atendiendo, por tanto, a la interpretación conjunta de ambas sentencias podríamos concluir, y así lo considera este tribunal, que:

i).- La justificación debida existe con respecto al artículo 489.1.5º TRLC (no exoneración del crédito público con determinados límites),

cuando en la exposición de motivos de la Ley 16/22 se refiere a la especial relevancia de la satisfacción de determinadas deudas para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho.

ii).- Sin embargo, y con respecto al supuesto de veto a la exoneración previsto en el artículo 487.1.2º TRLC (sanciones por infracciones y derivación de responsabilidad) será necesario analizar caso por caso para determinar si existe tal debida justificación o si se ve afectado el principio de proporcionalidad. No obstante, no debemos olvidar que la propia Directiva define en el artículo 2 el concepto de «plena exoneración de deudas», de la siguiente forma: ***“la exclusión de la ejecución frente a los empresarios del pago de las deudas pendientes exonerables o la cancelación de las deudas pendientes exonerables como tales, en el marco de un procedimiento que podría incluir la ejecución de activos o un plan de pagos, o ambos”***. Pero, como bien ha dicho el TJUE, el artículo 23, apartado 4, de la Directiva 2019/1023 no se opone a una normativa nacional que establece una regla general de exclusión de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, en la medida en que concede un trato privilegiado a los acreedores públicos con respecto a los demás acreedores, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.



SEGUNDO.- DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18.02.26

1.- Atendiendo a que el resumen dado por el Gabinete Técnico del Tribunal es respetuoso con el contenido esencial de las sentencias dictadas, partiremos de su contenido.

a).- Sentencias 260/2026 y 254/2026, de 18 de febrero.

“La Sala Primera examina por primera vez en estas dos sentencias la limitación a la extensión de la exoneración que establece el art. 489.1.5º TRLC a favor del crédito público. Lo hace en el marco del concurso de la persona física solicitante de la exoneración del pasivo insatisfecho conforme al texto refundido de la Ley Concursal de 2020, tras la forma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que traspuso la Directiva UE 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas.

La sentencias realizan el análisis a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 [Corván] y C-305/23 [Bacigán]), que aclara que la enumeración de exclusiones que establece el art. 23.4 de la Directiva no es taxativa, por lo que la norma española que la trasponía podía introducir otras clases de créditos excluidos total o parcialmente de la exoneración, pero siempre que tal exclusión estuviera debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

La sala encuentra esa justificación de modo general, aunque con algunas limitaciones, en el preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre; en relación con los créditos tributarios, en el art. 31.1 CE y en los art. 2.1 y 3.1 de la Ley General Tributaria; y en relación con las cotizaciones de la Seguridad Social, en el art. 41 CE y en el art. 2 de la Ley General de la Seguridad Social.

*En primer lugar, la sala matiza que ese trato privilegiado del crédito público tiene sentido en nuestro derecho propio respecto de los créditos privilegiados y ordinarios, pero no es proporcionado respecto de los créditos subordinados que se establecieron para postergar su cobro frente a los acreedores ordinarios por entender que, por las específicas razones que en cada caso justifican la subordinación, merecían un tratamiento negativo en un contexto concursal. **En consecuencia, los créditos públicos que merecen la consideración de crédito subordinado***

están afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el art. 489.1.5º TRLC.

En segundo lugar, pese a la dicción literal del art. 489.1.5º TRLC (que solo se refiere a los créditos de AEAT y de la Seguridad Social), la sala interpreta que **la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público.**

En tercer lugar, las sentencias concluyen que **la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público.** Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.

Por último, las sentencias realizan dos indicaciones muy relevantes sobre la carga del deudor y el contenido de la resolución judicial:

i. El deudor concursado tiene la carga de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados. En otras palabras, el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, debe especificar todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6.º TRLC.

ii. En correlación, la resolución judicial que apruebe la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados. Esta exigencia, además de lograr **mayor seguridad jurídica**, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, **sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con**

posterioridad a la aprobación de la exoneración."

b).- Sentencias 259/2026, 261/2026, 262/2026, 263/2026, de 18 de febrero.

"La Sala Primera establece en estas cuatro sentencias su doctrina sobre la verificación de los presupuestos y requisitos legales para la obtención de la exoneración del pasivo y sobre el art. 487.1.2º del texto refundido de la Ley Concursal de 2020, tras la forma introducida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, que traspuso la Directiva UE 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas.

Deber del solicitante y verificación por el juez del concurso.

*La condición de deudor de buena fe (art. 486 TRLC) responde a una noción propia y normativa definida en el art. 487.1 TRLC de modo que **la concurrencia de alguna de las causas de exclusión previstas en él deslegitima al deudor para obtener la exoneración pretendida.***

El deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas.

Esa carga corresponde al deudor, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente.

La concesión de la exoneración está supeditada a la «previa

verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley» cuyo examen de oficio se impone al juez del concurso, aunque no haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor o hayan mostrado su conformidad (artículos 502.1 TRLC y 498.2 TRLC). El tribunal de apelación estará afectado, en cuanto al ámbito de apreciación, a la limitación derivada del art. 465.5 LEC, de modo que, si nadie impugna este extremo en apelación, no podrá apreciarlo de oficio.

Excepciones previstas en el art. 487.1.2º TLC.

La sala declara que la exigencia de definición de las excepciones a la obtención de la exoneración que impone la Sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024 (Corván-Bacigán) se cumple en el art. 487.1 TRLC que enumera una lista taxativa.

Por otro lado, la debida justificación que impone el TJUE no se encuentra en el preámbulo de la Ley 16/2022 ni el proceso legislativo. Por ello la sala acude a la naturaleza y la finalidad de la institución, que se funda en la existencia de un deudor persona natural de buena fe, de modo que no sea aprovechada por quien no lo merece. **Los comportamientos que hacen desmerecer al deudor de la exoneración de deudas es natural que guarden relación con las causas y circunstancias de la insolvencia de dicho deudor, o con comportamientos que desmerezcan el crédito en el tráfico jurídico y económico.**

En un caso como el de una **sanción impuesta al deudor**, en la medida en que la **infracción tributaria muy grave entraña, por regla general, el empleo de medios fraudulentos** (por ejemplo, arts. 191.4, 192.4 y 193 Ley General Tributaria), **presupone una conducta de engaño o de negligencia grave, que justifica la exclusión de la exoneración. Del mismo modo ocurre con las infracciones muy graves de la Seguridad Social**, que también implican fraude o mal uso del sistema, lo que afecta gravemente a la financiación del sistema o a los

derechos de los trabajadores (art. 23 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto). **Este componente fraudulento es el que justifica la equiparación a la comisión de alguno de los reseñados delitos** (contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

Sin embargo, **la derivación de responsabilidades, a la que se refiere el segundo inciso del art. 487.1.2º TLC, no se configura como una sanción, sino como un mecanismo de garantía** (sentencias 315 y 316/2020, ambas de 17 de junio; y 1578/2025, de 4 de noviembre). **De tal forma que mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, esta excepción carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, al contrariar el reseñado principio de proporcionalidad."**

2.- A los efectos de lo que ahora nos ocupa resulta de interés traer a colación determinadas afirmaciones efectuadas por el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, entre otras, en la sentencia 260/2026 de 18 Feb. 2026, Rec. 10/2024, al poner de manifiesto **"la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados"** y que **"la exoneración alcanzará sólo a esos créditos"**. Evidentemente, una vez analizada por el tribunal su procedencia.

3.- **Criterios de este Juzgador que participa de la doctrina del Tribunal Supremo:**

i).- Exoneración íntegra del crédito público subordinado: El trato privilegiado de exclusión para el crédito público solo está justificado para los créditos privilegiados y ordinarios. En consecuencia, los créditos públicos que tengan la consideración de "subordinados" deben ser

exonerados en su totalidad, sin que se les apliquen los límites del art. 489.1.5º TRLC.

ii).- Límites por cada acreedor público: La limitación a la exoneración se aplica a cualquier crédito de Derecho público (no solo Hacienda o Seguridad Social) y se calcula por cada acreedor de manera individual (se exonera el 100% de los primeros 5.000 euros y el 50% de la cifra a partir de ahí, con un máximo de 10.000 euros por entidad).

iii).- Diferencia entre sanción y derivación de responsabilidad:

- Las sanciones por **infracciones muy graves** justifican la exclusión de la exoneración porque presuponen engaño, negligencia grave o fraude
- Por el contrario, **la derivación de responsabilidad** es un mecanismo de garantía, no una sanción. Privar a un deudor de la exoneración por una derivación carece de la debida justificación al contrariar el principio de proporcionalidad, salvo que quede acreditado en el acuerdo de derivación que proviene de una conducta fraudulenta equiparable a una infracción muy grave

Deberes del deudor y del Juez:

- El deudor tiene la carga obligatoria de listar todos los créditos que pretende que se le exoneren ("**la exoneración alcanzará sólo a esos créditos**"; dice nuestro Alto Tribunal) y justificar el origen de sus deudas y de su situación patrimonial.
- El juez, por su parte, debe verificar de oficio (incluso si no hay oposición de acreedores) que se cumplen los requisitos de buena fe, pudiendo requerir explicaciones o ampliación de información y documentación al deudor, sobre el que pende la obligación de aportar la información necesaria, cuando aprecie que lo aportado no es suficiente.

- Además, la resolución judicial final debe identificar expresamente qué créditos concretos quedan exonerados, evitando resoluciones ambiguas (dicha resolución judicial no puede ser un "**cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración**"; dice nuestro Alto Tribunal) y otorgando mayor seguridad jurídica. Lo que no exige, necesariamente (cuando menos no lo exige así, de manera literal, el Tribunal Supremo), la inclusión de las cuantías (por lo demás, variables a lo largo del tiempo), pero sí, cuando menos, el listado de acreedores que conforman los créditos exonerables.

TERCERO.- DE LOS LÍMITES DEL ACCESO A LA EXONERACIÓN DE DEUDAS

1.- Conforme al artículo 487.1 TRLC:

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

*1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido **condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores**, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.*

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa

firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de **infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria** a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, **salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.**

3.º **Cuando el concurso haya sido declarado culpable.** No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, **en los diez años anteriores** a la solicitud de la exoneración, **haya sido declarado persona afectada** en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, **salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.**

5.º Cuando haya **incumplido los deberes de colaboración y de información** respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado **información falsa o engañosa o**

*se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de **contraer endeudamiento** o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia **el juez deberá valorar:***

*a) La **información patrimonial suministrada** por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.*

*b) El **nivel social y profesional** del deudor.*

*c) Las **circunstancias personales** del sobreendeudamiento.*

*d) En caso de **empresarios**, si el deudor **utilizó herramientas de alerta temprana** puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.”*

2.- En el presente caso, ningún acreedor ha puesto de manifiesto la existencia de supuesto excepcional alguno, pero, independientemente de ello, la verificación efectuada por el tribunal de las circunstancias y datos que rodean a la solicitud inicial del concurso nos hace concluir que no concurre ninguna causa de exclusión y, por tanto, el deudor lo es de buena fe.

3.- No consta que exista prohibición alguna de las previstas en el art. 488 TRLC.

CUARTO.- EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN

1.- Regula el artículo 489 TRLC la extensión de la exoneración en los siguientes términos:

*“1. La exoneración del pasivo insatisfecho **se extenderá a la***

totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por **responsabilidad civil extracontractual**, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por **responsabilidad civil derivada de delito**.

3.º Las deudas por **alimentos**.

4.º Las deudas por **salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo** efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, **así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento**, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º **Las deudas por créditos de Derecho público**. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la **Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros** por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, **las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe** y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por **multas** a que hubiera sido condenado el deudor

en **procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.**

7.º Las deudas por **costas y gastos judiciales** derivados de la **tramitación de la solicitud** de exoneración.

8.º Las deudas **con garantía real**, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, **dentro del límite del privilegio especial**, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. **Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas** no relacionadas en el apartado anterior **cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado** por la extinción del derecho de crédito.

3. **El crédito público será exonerable** en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero **únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho**, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.”

2.- En nuestro caso, por tanto, procede, sin más, conceder la exoneración definitiva que engloba la totalidad de las deudas insatisfechas, a salvo las excepciones previstas por el artículo 489 TRLC, ya referido.

3.- La parte deudora propone la exoneración de los créditos correspondientes a los acreedores que constan en el listado que obra en autos.

4.- El resultado de su solicitud se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

5.- Dejando constancia, no obstante, de que:

a).- La exoneración se extenderá a las cesiones de crédito que se hayan podido producir y a las cantidades que por cualquier concepto se devenguen con origen en las deudas exoneradas de los acreedores incluidos en el listado.

b).- No se extenderá la EPI, en ningún caso, a créditos correspondientes a acreedores no comunicados por la parte deudora, ni, por tanto, a créditos de acreedores no incluidos en la lista, con arreglo a la nueva doctrina emanada del TS en sus sentencias de fecha 18.02.26, ya reseñadas en esta resolución.

QUINTO.- EFECTOS DE LA EPI

Conforme al artículo 486 TRLC, la solución pasa por las previsiones normativas establecidas para la concesión conforme al artículo 501.1 TRLC, con los siguientes efectos:

Artículo 490. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

*“Los acreedores cuyos créditos **se extingan** por razón de la exoneración **no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor** para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.*

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.”

Artículo 491. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

“Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”

Artículo 492. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

“1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.”

-

Artículo 492 bis. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.

-

“1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo

se exonerará la deuda remanente.

2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.^a A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.”

Artículo 492 ter. Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia.

“1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que

comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración."

SEXTO.- CONCLUSIÓN Y CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN

En este sentido, el artículo 465.7ª TRLC permite la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento en el que se compruebe la insuficiencia de masa activa, como sucedió en el presente caso al momento de la declaración del concurso. Por su parte, el artículo 483 TRLC, regula que, en el auto de conclusión del concurso, el juez ordenará el archivo de las actuaciones.

Dichos preceptos deben ser puestos en relación con el art. 502.1 TRL, a cuyo tenor: *"Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso."*

En el presente caso, verificados por el tribunal los datos de la concurrencia y requisitos establecidos por el TRLC (buena fe e inexistencia de prohibición), procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho y acordar la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

A.- La **CONCLUSIÓN** del presente concurso, cesando todos los efectos de su declaración, con archivo de las presentes actuaciones.

Líbrese mandamiento al Registro Civil correspondiente, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes, si es que se hubiere enviado e inscrito la declaración inicial.

En cuanto a las notificaciones y publicaciones, estese a lo previsto en el artículo 482 del TRLC.

B.- El listado acompañado por la parte deudora afecta a los créditos de los siguientes acreedores:

1. ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A.
2. BANCO DE SABADELL, S.A.
3. CAIXABANK, S.A.

Partiendo del referido listado **SE RECONOCE a** [REDACTED]
[REDACTED] **la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho con las siguientes precisiones:**

1.- **No son exonerables** las **deudas por responsabilidad civil extracontractual** en los términos del artículo 489.1.1º TRLC.

2.- **No son exonerables** las **deudas por responsabilidad civil derivada de delito.**

3.- **No son exonerables las deudas por alimentos.**

4.- **No son exonerables las deudas por salarios** en los términos del artículo 489.1.4º TRLC.

5.- **Son exonerables parcialmente las deudas por créditos de Derecho público**, en los siguientes términos y **para cada entidad pública**: a) los créditos subordinados se exoneran en su integridad; b) los privilegiados y ordinarios se exoneran, los primeros 5.000.-€ en su integridad; y el resto al 50% con el máximo de 10.000.-€ (artículo 489.1.5ª TRLC y SSTs 18.02.2026). Todo lo que exceda de los límites establecidos no queda exonerado. A tal efecto se estará a las certificaciones de deuda emitidas por las propias entidades públicas que obren en autos (no serán suficientes las informaciones de deuda ni los pantallazos).

6.- **No son exonerables las deudas por multas** en los términos del artículo 489.1.6º TRLC

7.- **No son exonerables las deudas por costas y gastos judiciales** derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.- **No son exonerables las deudas con garantía real** en los términos establecidos en el artículo 489.1.8ª TRLC. No obstante: a) en los casos de **créditos hipotecarios**, será **exonerable el remanente de deuda** que pudiera quedar, en su caso, tras la ejecución hipotecaria; y b) en los casos de **créditos garantizados con reserva de dominio** será **exonerable el remanente de deuda** (si lo hubiere, en caso de impago de cuotas), tras la recuperación del objeto del contrato.

9.- **Se incluyen en la exoneración las cesiones de crédito** que, con respecto a las deudas comunicadas por el deudor en su listado, se

hayan podido producir y **las cantidades que por cualquier concepto se devenguen con origen en los créditos de los acreedores incluidos en la anterior lista que han quedado exonerados.**

10.- **No se extenderá la EPI, en ningún caso, a créditos correspondientes a acreedores no comunicados por la parte deudora**, ni, por tanto, a créditos de acreedores no incluidos en la lista, con arreglo a la nueva doctrina emanada del TS en sus sentencias de fecha 18.02.26, reseñadas en esta resolución.

Y todo ello con los efectos previstos en los artículos 490 a 492 ter TRLC, ambos inclusive, referidos en el Fundamento de Derecho “**QUINTO**” de este Auto.

El pasivo no satisfecho exonerado se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en los arts. 493 y ss TRLC.

Contra este auto se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, manda y firma

Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil número 3 de Alicante, con sede en Elche.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.